



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n.º 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETÍN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración la utilidad y conveniencia que debe resultar al mejor servicio de que la junta de asistencia de la dirección general de la armada que establece el art. 31, tratado 2.º, título 2.º de la ordenanza naval, sea consultiva del Gobierno, para que entendiéndose directamente con el ministerio de vuestro cargo, evacue los informes que por el mismo se le pida, ilustrando de este modo todos los negocios particulares de la marina, ó que tengan relación con ella, á fin de que sea mas acertada su resolución, conformándome con lo que de acuerdo con el consejo de Ministros me habeis propuesto, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La junta de asistencia que fija el artículo 31 del título y tratado 2.º de la ordenanza vigente de 1793, se denominará en adelante Junta de dirección de la armada naval: será presidida por el director general de ella.

Art. 2.º Esta junta se compondrá del número de generales y gefes de la armada que el gobierno tenga por conveniente, y del mayor general de ella en calidad de vocal nato con sujecion á lo establecido en la primera parte del art. 10, tratado 2.º, título 4.º de la ordenanza citada.

Art. 3.º El número de vocales, incluso el presidente será impar, y nunca excesivo para que sus deliberaciones no sean lentas.

Art. 4.º Todos los destinos de la junta son amovibles á voluntad del gobierno.

Art. 5.º Al tratarse de los presupuestos de Marina se fijarán por una ley especial los goces que deberán disfrutar los vocales y demas empleados de la junta de dirección.

Art. 6.º La junta se reunirá todos los días excepto los feriados, en el local que se destine al efecto, y la duracion de las sesiones la fijará el presidente con presencia de los trabajos de que haya de ocuparse y de la brevedad que exija su despacho.

Art. 7.º Asistirán á la junta, cuando la misma lo crea conveniente y las materias de que haya de tratar lo exija, el asesor general de la armada y el gefe del ramo administrativo de ella en la córte, en cuyo caso este tomará el asiento que por su clase le corresponda, y aquel el inmediato á la izquierda del presidente.

Art. 8.º Del mismo modo, si la junta cree oportuno oír de viva voz otras personas de fuera de ella que se encuentren en la córte, podrá convocarlas; ocuparán lugar en la forma que establece la ordenanza; espondrán su parecer sobre el punto que se les consulte, y no votarán; pero habrá de espresarse en el acuerdo y en el acta su asistencia y el dictámen que hubieren emitido.

Art. 9.º Esta junta será consultiva del gobierno; informará al mismo tiempo sobre cuanto se le prevenga, y fundará sus dictámenes en las ordenanzas y reglamentos, en las órdenes posteriores que los adiciona, ó en razones de utilidad

conveniencia que juzgue deber esponer en apoyo de sus opiniones.

Art. 10. Tiene tambien facultad de proponer todo cuanto, estimulada de su celo y segun sus conocimientos, considere ventajoso al servicio ya sea para remediar abusos ó para promover mejoras y reformas notoriamente útiles, á cuyo fin cualquiera de sus vocales está autorizado para escitar la atencion de ella.

Art. 11. Cuando el gobierno dispusiere que se celebre alguna contrata en la corte, la junta ha de tener en ella la misma intervencion que en igualdad de circunstancias tienen las económicas de los departamentos en las que se celebran en los suyos respectivos; procederá en todo como estas, y no tendrá fuerza legal la que se hubiese contratado sin este indispensable trámite.

Art. 12. No hará el gobierno ninguna alteracion en el sistema que fijan las ordenanzas y reglamentos de la armada, ni resolverá tampoco las materias facultativas de cualquier clase que sean

Art. 13. Hará la junta las propuestas para todos los empleos, mandos y destinos de la armada con presencia de lo prevenido en las ordenanzas y órdenes que la adicionan; y como el acierto en la distribucion de premios es uno de los puntos que mas interesan al mejor servicio, pondrá una especialísima atencion en tan grave materia, á cuyo fin tendrá á la vista el historial de los oficiales.

Art. 14. Exceptúanse de la regla establecida en el artículo anterior los mandos de generales, que los concederá el gobierno sin oír la junta, y aun tambien los particulares en aquellos casos en que lo considere conveniente al mejor servicio.

Art. 15. La pluralidad de votos formará el acuerdo de la junta; y al dirigir al Gobierno los informes que evacue, se acompañarán los votos particulares del vocal ó vocales que hubiesen disentido, los que estarán á este fin obligados á entenderlos y entregarlos al secretario en el término preciso de 24 horas.

Art. 16. En el caso de que la junta desestimase cualquier esposicion que sobre objetos de que habla el artículo 10 le presentare alguno de sus vocales, tendrán estos la facultad de dirigirla directamente al gobierno, para que en su vista resuelva lo que considere mas arreglado.

Art. 17. Al fin de asegurar el acierto en las resoluciones, dando á las materias toda la instruccion que convenga, está facultada la junta para pedir á la secretaria del ministerio de Marina las noticias y antecedentes que crea necesarios, y á todas las dependencias de la armada estas y los informes que estime oportunos.

Art. 18. Con el mismo interesante fin solicitará del ministerio los auxilios que crea necesarios para el cabal desempeño de sus funciones, bien

sea para adquirir obras, ó bien otros objetos cuyo conocimiento le sea preciso.

Art. 19. Los ayudantes secretarios de las capitánias ó comandancias generales de los departamentos, optarán á las plazas de primeros y segundos secretarios de la junta de direccion de la armada, y estos á las de la secretaria del despacho universal del ramo, en el modo y forma que el gobierno lo tenga por conveniente, con prevencion de sus servicios y buen desempeño.

Art. 20. Puede el presidente de la junta someter el exámen previo de aquellos negocios que por su naturaleza lo requieran, bien á uno de sus vocales ó á una comision compuesta de dos de ellos.

Art. 21. Cuando el ministerio considere oportuno hacer algunas observaciones sobre los dictámenes de la junta, se las pasará con devolucion del expediente, para que en su vista reforme su censura si ha podido equivocarse al emitirla, ó la rectifique presentando las aclaraciones indispensables.

Art. 22. Los ayudantes, secretarios primero y segundo de la direccion general de la armada, lo serán tambien de la junta; y por los subalternos y demas empleados de la secretaria se despacharán los negocios en el modo y forma que la misma junta establezca.

Art. 23. En sus primeras sesiones fijará el orden en que se han de dirigir los trabajos de su secretaria; y sobre esta base irá formando el reglamento interior de ella á medida que la experiencia le dé á conocer lo que mejor conviene en esta parte, cuidando de tenerlo concluido precisamente en el término de tres meses, y de remitirlo al Gobierno para su debido conocimiento y aprobacion; pero no obstante, en todo tiempo podrá hacer en él aquellas alteraciones que considere precisas hasta conseguir su perfeccion.

Art. 24. El secretario redactará el acta de cada sesion especificando los acuerdos que tuvieron lugar en ella y los votos particulares si los hubo.

Art. 25. Al principiar la sesion se dará lectura al acta de la anterior, y despues de aprobada la rubricará el vocal mas moderno de los que hubiesen asistido á ellas, para lo que constarán al margen los nombres de todos; en seguida se leerán las reales órdenes que se hubieren recibido de una sesion á otra, y á continuacion se dará cuenta de los negocios de que haya de tratarse.

Art. 26. En la primera sesion de cada mes presentará el secretario á la junta una relacion de los negocios que se hayan despachado en el anterior, y otra de los que se hallen pendientes, para que en su vista señale el orden de preferencia que de

Art. 27. Los informes que la junta remitirá al ministerio irán firmados por el presidente y refrendados por el secretario. La correspondencia con las autoridades y corporaciones que no dependan de la marina, las firmará solo aquél, y las de todas las dependencias de ella un mas que este.

Art. 28. La correspondencia se remitirá de los departamentos y de las juntas al director general como presidente de la junta, en la que se dará por el secretario cuenta de ella en el modo y forma que acuerde.

Art. 29. Al presidente lo sustituirán en ausencias y enfermedades el oficial general xpal de la junta que le siga en antigüedad, y del mismo modo al primer secretario el segundo.

Art. 30. Las atribuciones que las ordenanzas y real decreto de 3 de febrero de 1796 conceden al director general de la armada quedan en su fuerza y vigor en todo lo que no se oponga á lo establecido en los precedentes artículos.

Art. 31. Para el desempeño de las funciones especiales que corresponden al director general de la armada, como inspector general de los cuerpos militares de ella, propondrá al ministerio un capitán del de artillería que en clase de secretario particular de este ramo despachará los negocios peculiares de él con conocimiento del primero de la direccion y en el modo y forma que le prevenga para la conveniente claridad y buen orden de la secretaria y de su archivo.

Art. 32. La junta manifestará al Gobierno y propondrá inmediatamente que se instale el número de gefes y oficiales del cuerpo general de la armada y sus auxiliares que crea indispensables para la secretaria de la misma y su archivo, cuidando de fijar en el reglamento el tiempo que deberán permanecer en estos destinos para optar como recompensa á otros de mayores ventajas.

Dado en palacio á 18 de setiembre de 1844. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

~~como recompensa á otros de mayores ventajas.~~

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Por el subsecretario del ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 5 de actual la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas estancadas lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. S. fecha 26 de julio último pro-

poniendo, con objeto de evitar que pueda cometerse fraude á la sombra de los tabacos que pagan derechos de regalia, que se preciten y sellen las cajas en que se introducen; y penetrado el Real ánimo de S. M. de las ventajas que debe proporcionar al erario y á la moral pública la realizacion de esta medida, ha tenido á bien mandar que esa direccion general disponga lo conveniente para el precinto y sello de los envases de cigarros de regalia al presentarse para su aduana en las aduanas de entrada, en los términos adecuados y aceptables que sean convenientes, á fin de asegurar los derechos de todos los tabacos que se consuman de la referida procedencia.

De su Real orden le comunico á V. S. para su cumplimiento. — De la propia orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

En su consecuencia, y para llevar á efecto en todas sus partes la inserta Real orden, ha dispuesto la direccion, puesta ya de acuerdo con la de estancadas, hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Luego que la administracion del ramo haya exigido los derechos de regalia á los cigarros que se desembarquen, deberá la misma pasar con ellos á la de aduanas una relacion circunstanciada que espresé las cajas, su procedencia y el importe de los derechos satisfechos, para que en su vista disponga el administrador de ella que por el marchamador y á presencia del administrador de estancadas ú otro empleado que le represente, se proceda á precintarse y sellar dichos cajones en los términos que están establecidos, entregándose despues á los interesados, bajo la responsabilidad del mismo administrador, pues que el de aduanas no tiene otra mas que la de conservar la espresada relacion, cumplida ya el efecto para que se formó.

2.ª Debiendo precintarse y sellarse tambien las existencias de dichos tabacos por introducciones hechas anteriormente, segun ha dispuesto la misma direccion de estancadas al circular en 10 del corriente la espresada Real orden, deberán las aduanas verificar la operacion del marchamo en los mismos términos y á presencia de dichos empleados, previa una relacion que para ello ha de formar la administracion de rentas, despues de adquiridos los datos necesarios, y la cual deberá quedar en la misma aduana luego que se concluya la operacion.

La direccion encarga á V. S. el puntual cumplimiento de estas disposiciones, así como que se sirva dar aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1844. — Juan Garcia Barzana, Sr. intendente de...

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del Sr. D. José Nacarino Bravo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano D. Julian Añover Salgado, se cita, llama y emplaza por término de 9 dias que se principiaron á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, á José Paz, natural de S. Pedro, de oficio panadero, y á Pedro Freire, natural de S. Martin de Pina, del mismo oficio, residentes en dicha capital, para que comparezcan en dicho juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal pendiente contra Santiago Baboul (p) Champaña y otros, franceses, por heridas á Manuel Rodriguez, causadas en la inmediaciones de la casa de campo la tarde del 17 de junio último; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de los Santos de la Humosa, ha señalado para el segundo remate de los puestos públicos para el año de 1845, que son taberna, aceite, jabon y correduria, el domingo 13 de octubre, á las diez de la mañana en sus salas consistoriales, en donde estarán de manifesto los respectivos pliegos de condiciones.

Asimismo ha señalado el citado dia y hora para igual remate de la barca situada sobre el rio Henares perteneciente á los propios de la referida villa.

Con el competente permiso del Excmo. señor gefe político se subasta en Colmenarejo el dia 10 de octubre la corta de leñas de chaparro bajo para carboneo del sitio del Arroyo de los Chopos, y pradera de Cañada de los Espinillos perteneciente á los propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en el acto del remate en la secretaria del ayuntamiento.

No habiendo tenido efecto en el dia 29 del corriente por falta de postores el primer remate de los abastos de vino, vinagre, aceite, carne, jabon, taberna y bodegon del camino de la villa de Valdemoro para el año próximo, se ha señalado nuevamente para ello el domingo 13 de octubre, para los segundos el 27 y para los terceros y últimos el 30 de noviembre en las casas consis-

toriales de dicha villa, de once á una del dia; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Los repartimientos para el pago de la contribucion de culto y clero así de lo territorial y pecuario como de la parte industrial de las cuotas señaladas á Moraleja de Enmedio y su des poblado, se hallan concluidos. Los forasteros contribuyentes que quieran enterarse de las cantidades que les han cabido, se presentarán en la secretaria de ayuntamiento de la referida villa, en término de 8 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, donde estarán de manifesto los expedientes previniéndose que pasados no se oirá reclamacion alguna.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chapineria llama licitadores á los ramos de vino, abaceria, jabon, carnes y alcabala para el año próximo de 1845 y para su primer remate se ha señalado el domingo 13 del corriente octubre en las casas consistoriales, de dos á cinco de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifesto en su secretaria.

RECLAMACIONES.

- Trigo de 32 á 38 1/2 rs. fanega.
- Cebada de 14 á 15 rs. vn.
- Algarrobas de 21 á 22 rs.
- Aceite de 60 á 62 rs. arroba.
- Idem filtrado á 64.

ADVERTENCIA.

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen á esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, á satisfacer el pago del tercer trimestre por suscripcion á este Boletin, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente á los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.